

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 10 folios, correspondiéndole la secuencia No. 10593 y el radicado **No. 2021 00400.**

Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**, para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO** identificada con C.C. 36.553.374, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0354

SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00400 de la señora BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO identificada con C.C. 36.553.374, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0355

SEÑORES

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**

notjudicial@fiduprevisora.com.co

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00400 de la señora BERNARDA TEOLINDA
ALTAMAR CUELLO identificada con C.C. 36.553.374, en contra de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0356

SEÑORES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00400 de la señora BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO identificada con C.C. 36.553.374, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

JPMT

TUTELA No. 2021 00371

ACCIONANTE: SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA y ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA

ACCIONADA: MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA y PARTIDO CAMBIO RADICAL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00371** informando que, dentro del término legal, la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA impugnó la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021.

Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_129_fijado hoy 06 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0087

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00381
<u>ACCIONANTE:</u>	GUSTAVO GARCIA MELO
<u>ACCIONADAS:</u>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y A TIEMPO CARGO SAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **GUSTAVO GARCIA MELO** identificado con la C.C. 1.130.620.009, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y A TIEMPO CARGO SAS** por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que encomendó a la empresa A TIEMPO CARGO SAS la gestión de traer desde Miami- Estados Unidos hasta su domicilio en la ciudad de Cali, el repuesto con N° de Tracking LT696319846NL y N° de Guía TLT CLO030621100900.
- Que el día 15 de junio de 2021, la empresa le comunicó que en diligencia de control aduanero efectuada por la División de Gestión de

Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-DIAN el 10 de junio de 2021, trasladó su encomienda al depósito de la unidad temporal logística avanzada, cuyo destino final era su domicilio.

- Que la mercancía no le ha sido entregada porque se encuentra aprehendida por parte de los funcionarios de la DIAN, bajo argumentos violatorios al debido proceso y al Decreto 1165 de 2019.
- Que dichas acciones se encuentran consignadas en el acta de hechos para acción de control posterior N° 2229 del 10 de junio de 2021.

Con fundamento en los hechos narrados solicita retrotraer las actuaciones desplegadas por la DIAN-División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección De Gestión Y Fiscalización Aduanera de Bogotá, por la evidente violación al debido proceso y ordenar que se defina la situación jurídica de forma favorable frente al paquete con N° de Tracking LT696319846NL y N° de Guía TLT CLO030621100900, por no incurrir en las presuntas irregularidades aducidas por los funcionarios de la DIAN, ello junto al consecuente retorno de su paquete en perfecto estado conforme se encontraba en la bodega ubicada en la transversal 93 N° 53-32 bodega 65 en la ciudad de Bogotá, para que se pueda continuar con el proceso de entrega.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a la petición de la accionante.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la sociedad "A TIEMPO CARGO S.A.S., no es intermediaria del tráfico postal y envíos urgentes, por tanto, no se encuentra legalmente autorizada para realizar actividades relacionadas con ésta modalidad de importación, razón por la cual en el caso del accionante el hecho de que ésta empresa estuviera realizando actividades relacionadas con el desarrollo de la modalidad de importación tráfico postal y envíos urgentes, como es la de almacenar mercancía llegada al país para ser sometida a dicha modalidad de importación sin estar

Acción de Tutela: **2021-00381**

Accionante: **GUSTAVO GARCIA MELO**

Accionadas: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y A TIEMPO CARGO SAS**

legalmente autorizada para ello, tuvo como consecuencia la retención de las mercancías por parte de la autoridad aduanera.

Cuestionó la legitimación en la causa del accionante señor GUSTAVO GARCIA MELO para interponer la acción de tutela, pues si bien es cierto que es propietario de algunas de las mercancías retenidas, al no ser éste, sujeto dentro de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes estaría deslegitimado para presentar reclamación alguna en contra de la DIAN, y su accionar debería dirigirse directamente hacia la empresa a quien le encomendó el traslado de sus mercancías desde Miami - Estados Unidos hasta su domicilio ubicado en la ciudad de Cali.

Solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción por cuanto para controvertir la legalidad de la actuación administrativa realizada por la autoridad aduanera, los interesados directos cuentan con otros medios de defensa legal en contra del acta de aprehensión correspondiente, pues tienen la posibilidad de presentar sus objeciones.

Así mismo, aclaró que con la correspondiente acta de aprehensión se da inicio al proceso de definición de la situación jurídica de las mercancías y una vez expedido el acto administrativo que defina el fondo del asunto, los interesados tienen el derecho de interponer el recurso de reconsideración y si la decisión le es desfavorable, tiene la oportunidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con lo estipulado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para demandar los actos administrativos que pongan fin a la actuación administrativa aduanera.

RESPUESTA DE A TIEMPO CARGO SAS

Señaló que no se opone a las peticiones solicitadas por el accionante, toda vez que efectivamente a la luz del Decreto 1165 de 2019, la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, existe una flagrante violación al debido proceso en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza

como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

2.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso

comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(...) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y

corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

2.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio

de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(..).Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

3.) EL CASO CONCRETO

Acción de Tutela: **2021-00381**

Accionante: **GUSTAVO GARCIA MELO**

Accionadas: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y A TIEMPO CARGO SAS**

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el accionante GUSTAVO GARCIA MELO, es el destinatario de la mercancía que fue aprehendida, y por lo tanto el titular del derecho fundamental invocado, y las accionadas **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y A TIEMPO CARGO SAS** fueron quienes realizaron por un lado la aprehensión de la mercancía y por el otro el trámite de importación de la misma.

El fundamento de la acción consiste en que la empresa A TIEMPO CARGO SAS tenía la gestión de traer desde Miami- Estados Unidos, hasta su domicilio en la ciudad de Cali, el repuesto, con No. de Tracking LT696319846NL y No. de Guía TLT CLO030621100900, sin embargo, una vez llegó dicha mercancía al país, la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN mediante acción de control posterior No. 2229 del 10 de junio de 2021, aprehendió la misma.

Lo anterior significa que aunque el accionante satisface el requisito de inmediatez, no lo hace respecto de la subsidiariedad, pues tal y como lo refirió la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en contra del acta de control posterior No. 2229 del 10 de junio de 2021, procede el recurso de objeción y así mismo, en contra del acto administrativo que defina la mencionada objeción proceden los recursos administrativos, así como las acciones contenciosas administrativas para solicitar la nulidad de dichos actos administrativos, ello con el consecuente restablecimiento de sus derechos, apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular.

En consecuencia, el escenario planteado por el accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela retrotraiga las actuaciones desplegadas por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y la Subdirección De Gestión Y Fiscalización Aduanera de Bogotá y defina la situación jurídica de forma favorable frente a la mercancía importada, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de instancia Constitucional, si no a la

autoridad administrativa resolviendo los recursos propios que procedan sobre el acta de control posterior y sobre el acto administrativo que defina en forma definitiva la aprehensión de la mercancía, y a su turno al Juez Contencioso Administrativo en un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las decisiones proferidas.

Lo anterior aunado al hecho de que el accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquél que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales los documentos que hicieron parte de la diligencia de control posterior realizada por la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, sin que de la misma, observe el Despacho la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, alegado en el líbello genitor de la presente acción constitucional.

Acción de Tutela: **2021-00381**

Accionante: **GUSTAVO GARCIA MELO**

Accionadas: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y A TIEMPO CARGO SAS**

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **GUSTAVO GARCIA MELO** identificado con la C.C. 1.130.620.009, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA** y la sociedad **A TIEMPO CARGO SAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

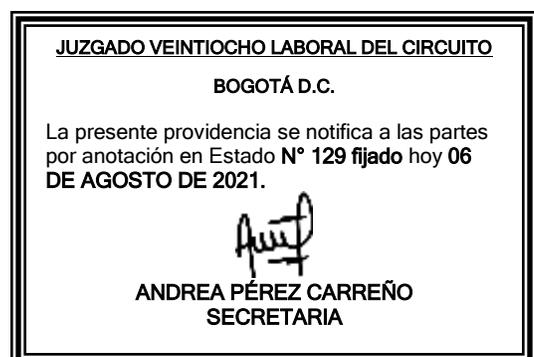
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Laboral 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e90800af2c86e2617d593d594ed34d0fc9d992a700de41804ecab4fe38b920b

Documento generado en 05/08/2021 01:11:11 PM

Acción de Tutela: **2021-00381**

Accionante: **GUSTAVO GARCIA MELO**

Accionadas: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y A TIEMPO CARGO SAS**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>